

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-69/2017

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

ACUERDO que determina la competencia de la Sala Regional Ciudad de México para conocer y resolver el presente juicio.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG651/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local

SUP-JRC-69/2017
Acuerdo de Sala

ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, el cual fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes SUP-RAP-433/2015 y SUP-RAP-521/2015.

En ese acuerdo se impuso a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley (...)	N/A	Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00.
9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14.	\$134,743.14.	Una multa consistente en 1,922 DSMGVDF equivalente a \$134,732.20.
10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09.	\$7,383.09	Una multa consistente en 105 DSMGVDF equivalente a \$7,360.50
11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00.	\$18,559.00.	Una multa consistente en 264 DSMGVDF equivalente a \$18,506.40.
15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08).	\$235,173.57	Una multa consistente en 3354 DSMGVDF equivalente a \$235,115.40.
16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733,00	\$132,733,00	Una multa consistente en 2840 DSMGVDF equivalente a \$199,084.00.

2. Solicitud de pago en parcialidades de las sanciones impuestas. El veintitrés de noviembre, Movimiento Ciudadano, por conducto de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹, presentó escrito por el cual solicitó que el

¹ En lo sucesivo IEPC

cobro de las sanciones impuestas se hiciera en seis ministraciones a partir del mes de diciembre.

3. Respuesta emitida por la Consejera Presidenta del IEPC. Por oficio número 1625 de dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del IEPC dio contestación a la solicitud formulada por Movimiento Ciudadano, en el sentido de que no era posible el pago en parcialidades de las multas, pues no se podía modificar la forma de pago determinada por el Instituto Nacional Electoral.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el siete de diciembre, Movimiento Ciudadano, por conducto de representante ante el Consejo General del IEPC, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

Con tal medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-419/2016.

5. Acuerdo de Sala Superior. Por acuerdo de trece de diciembre, esta Sala Superior consideró improcedente el *per saltum* y reencauzó el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su resolución mediante recurso de apelación local.

6. Sentencia del recurso de apelación. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Sala de Segunda Instancia del citado Tribunal resolvió el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/001/2017, en el sentido de revocar el contenido del oficio número 1625 y ordenó al Consejo General del IEPC

SUP-JRC-69/2017
Acuerdo de Sala

emitiera respuesta a la solicitud hecha por Movimiento Ciudadano el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

7. Acuerdo del Consejo General del IEPC. El veintidós de febrero de este año, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 011/SO/22-02-2017, por el cual consideró improcedente lo solicitado por Movimiento Ciudadano, en razón de que lo ordenado por el INE en el diverso acuerdo INE/CG/651/2017, constituía un acto definitivo y firme, que solamente le correspondía ejecutar, pues no tiene facultades para modificar la forma de pago de las sanciones impuestas.

8. Incidente de inejecución de sentencia. El diez de marzo del presente año, Movimiento Ciudadano, por conducto de su presentante, presentó incidente de inejecución de la sentencia emitida en el recurso de apelación local TEE/SSI/RAP/001/2017.

9. Resolución impugnada. El catorce de marzo, la Sala de Segunda Instancia resolvió el citado incidente de inejecución en el sentido de considerar que la sentencia emitida en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/001/2017 fue cumplida por el Consejo General del IEPC.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la mencionada sentencia incidental.

11. Recepción en Sala Superior. El veintidós de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SSI-207/2017, mediante el cual el Presidente de la Sala de Segunda Instancia remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y sus correspondientes anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

12. Integración del expediente y turno. Por proveído del mismo veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-69/2017** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1387/17 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN

SUP-JRC-69/2017
Acuerdo de Sala

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, esta Sala Superior se apega a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este tribunal, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Competencia de la Sala Regional. Esta Sala Superior considera que la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional de la Ciudad de México, por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

² Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica establece las competencias de las Salas de este tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

SUP-JRC-69/2017
Acuerdo de Sala

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los

órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales;

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación

SUP-JRC-69/2017
Acuerdo de Sala

vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputados locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección**.

Precisado lo anterior, de la lectura de la demanda se obtiene que Movimiento Ciudadano impugna la sentencia incidental emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la cual se tuvo cumplida la sentencia dictada en el recurso de apelación local en la que se ordenó al Consejo General del IEPC dar respuesta a la solicitud hecha por el citado partido político en el sentido de que las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral fueran cobradas en parcialidades de las ministraciones de financiamiento público local que le corresponden, acto que se relaciona con la fiscalización de los recursos de Movimiento Ciudadano a nivel local, pues la multas que pretende que su pago se difiera se impusieron con motivo del informe correspondiente a los gastos de campaña del último proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.

Por lo cual, en principio, está Sala Superior sería la competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que la litis está relacionada en su origen con el acuerdo INE/CG651/2016 por el

cual el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el que se impuso a Movimiento Ciudadano diversas sanciones por no haber anexado el soporte documental de los gastos operacionales de campaña que reportó, que involucran, entre otras, a la elección de gobernador.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el presente asunto debe ser del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, en razón de que la litis que se plantea en el sentido de que si fue correcta o no la decisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de dar por cumplida su sentencia, por la cual ordenó al IEPC dar respuesta a la solicitud del partido actor de que las multas impuestas por el INE fueran cobradas en parcialidad, en forma alguna tendría incidencia en la citada elección, pues el gobernador del estado tomó posesión el veintisiete de octubre de dos mil quince.

Además, por razón de la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal, es que se surte la competencia en favor de la citada Sala Regional, como acontece en el presente caso, ya que el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG651/2016, ordenó notificar al IEPC para el efecto de que todas las sanciones se pagaran en ese organismo público electoral, haciéndose efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el acuerdo causara estado,

SUP-JRC-69/2017
Acuerdo de Sala

así se descontó el monto de las sanciones impuestas de la ministración del financiamiento público local que le correspondieron a Movimiento Ciudadano en el mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Por tanto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el presente presente juicio, al estar relacionado con la afectación del financiamiento público que recibe Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero y no tener una vinculación directa con la elección de gobernador.

De conformidad con lo anterior, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente

el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN